RESOLUCIÓN
No.20204100009487

Por la cual se prorroga la licencia de funcionamiento a la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL LTDA.**

EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 356 de 1994, el Decreto 2355 de 2006, el Decreto 2106 de 2019, y

C O N S I D E R A N D O

Que el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el artículo 333 de la Ley 1955 de 2019 expidió el Decreto 2106 de 2019 "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que el artículo 84 del Decreto 2106 de 2019 adicionó un artículo al Decreto Ley 356 de 1994, así: "*Artículo 115A. Las licencias de funcionamiento expedidas con anterioridad a la publicación de la presente ley y que se encuentren vigentes a esa fecha, se entenderán prorrogadas por el término de diez (10) años contados desde la firmeza del acto administrativo que otorgó la licencia de funcionamiento o permiso de estado y por el término de cinco (5) años para los departamentos de seguridad, servicios especiales y servicios comunitarios.*"

Que el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla los eventos en los cuales los actos administrativos quedarán en firme.

Que con radicado No. 2020PR10016902 del 24 de enero de 2020 la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL LTDA** solicitó la prórroga de la licencia de funcionamiento.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante Resolución No. **20161210001927 del 15 de diciembre de 2016** concedió la renovación de la licencia de funcionamiento por el término de cuatro (04) años a la empresa de vigilancia y seguridad privada GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA hoy **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL LTDA** identificada con **NIT. 860.350.044-5** con domicilio principal autorizado en la ciudad de Bogotá D.C., para operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías con utilización de armas de fuego, sin armas de fuego, medio tecnológico y el servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994.

Que la Resolución No. 20161210001927 del 15 de diciembre de 2016 quedó en firme el **19 de diciembre del 2016.**

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Prorrogar la licencia de funcionamiento de la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL LTDA** identificada con **NIT. 860.350.044-5**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 84 del Decreto 2106 de 2019, es decir hasta el **19 de diciembre del 2026**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	MARIO ERNESTO PULIDO RESTREPO
Revisado para firma por	CARLOS ANDRES BAQUERO GUTIERREZ RODRIGO REAL GUERRRO ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CALLE 97A No. 51-66, BOGOTÁ D.C.	

Identificador nYr7 0Yfq jk1s M2MK 5DbZ s+NV 1+M=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **RAFAEL RICARDO ESPARZA RHENALS** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.628.758** como representante legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL LTDA** Identificada con **NIT. 860.350.044-5**, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos previstos en el artículo 76 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C.

Firmado digitalmente: ORLANDO CLAVIJO CLAVIJO
SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CODIGO 1 2 GRA
Fecha firma: 26/02/2020 17:50:04 GMT-05:00

Identificador nYr7 0Yfq jx1s M2MK 5DbZ s+NV 1+M=
URL https://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica/

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	MARIO ERNESTO PULIDO RESTREPO
Revisado para firma por	CARLOS ANDRES BAQUERO GUTIERREZ RODRIGO REAL GUERRRO ERIKA URIBE RESTREPO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	
DIRECCIÓN A COMUNICAR: CALLE 97A No. 51-66, BOGOTÁ D.C.	

SuperVigilancia
Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

MINDEFENSA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

NOTIFICACION PERSONAL RECURSO DE REPOSICION I

Hoy 27/02/2020 siendo las: 6:14:18 p. m.

Notifiqué personalmente el contenido de la resolución

Número: **20204100009487** de fecha: **26/02/2020**

Razón Social: **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL LTDA**

A: **RAFAEL RICARDO ESPARZA RHENALS**

Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **79.628.758**

En su calidad de:

Representante Legal	X
Apoderado	
Persona Natural	
Autorizado	

Manifestándole que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presente notificación.Se hace entrega al notificado de copia íntegra y gratuita de la resolución objeto de la presente notificación.

RENUNCIA A TERMINOS: SI [] NO []

Firma Notificado: _____

Direccion Fisica: _____

Direccion Electronica _____

El artículo 56 de la Ley 1437 de 1804, señala que toda persona que desee ser notificada por la vía electrónica, deberá manifestar por escrito su aceptación para ser notificado al correo electrónico que registre en la entidad, indicando con claridad la dirección electrónica a la que requiera se le envié las correspondientes notificaciones, en consecuencia, manifiesto mi deseo de ser notificado a través de medio electrónico por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
Autorizo para que me notifique a la dirección electrónica todos los actos administrativos que se profieran y que se consideren sean de mi interés.

Nombre Notificador: DEISY JIMENEZ Firma:

Recurso presentado en

Por la cual se resuelve la solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento a la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA.**

EL SUPERINTENDENTE DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 356 de 1994, el Decreto 2355 de 2006 y,

C O N S I D E R A N D O

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES.

De la competencia de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el desarrollo de sus funciones, promueve el cumplimiento del artículo 2 de la Constitución Política de Colombia que señala dentro de los fines esenciales del Estado, los de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y como deberes institucionales la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que conforme al artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994, le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la inspección, vigilancia y control de los servicios de vigilancia y seguridad privada en todas sus modalidades, los cuales solamente podrán prestarse mediante la obtención de licencia, con base en potestad discrecional orientada a proteger la seguridad ciudadana.

Que es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada expedir licencias de funcionamiento, credenciales y permisos a los prestadores de servicios de vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo establecido en el Artículo 4° numeral 2 del Decreto 2355 de 2006.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 4 numeral 14 del Decreto 2355 de 2006, es función de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el servicio de vigilancia y seguridad privada.

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2355 de 2006, le corresponde ejercer control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada, para alcanzar sus objetivos.

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		09/12/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		09/12/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		09/12/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		09/12/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Calle 97 A No 51-66. Bogotá D.C.			

Resolución No. 20161210001927 de 15-12-2016

Que de acuerdo con el inciso 1 del artículo 333 de la Constitución, *"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley"*.

Que el artículo 84 de la Norma Superior postula que "*Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio"*.

Que conforme a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, correspondiente al Radicado No. 25000-23-24-000-2004-00395-01 de quince (15) de septiembre de dos mil once (2011) "*La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se encuentra entonces facultada para verificar en cualquier momento, que las empresas que presten el servicio de vigilancia y seguridad privada desarrollen sus funciones teniendo en cuenta los principios, deberes y obligaciones establecidas en el Artículo 74 del Decreto Ley 356 de 1994.*".

Antecedentes.

Que revisado el certificado de existencia y representación legal a través del Registro Único Empresarial y Social –RUES- de la Cámara de Comercio de Bogotá, correspondiente a la empresa se encontró la siguiente anotación: mediante escritura pública No 1994, Notaría 6 de Bogotá, 28 de abril de 1983, inscrita el 17 de mayo de 1983, bajo el No. 132893 del libro IX, se constituyó la sociedad limitada, denominada "**ADVISEGAR LIMITADA ADMINISTRACIÓN VIGILANCIA SERVICIOS GARCÍA LIMITADA**" (folios 1137 y 1138).

Que mediante escritura pública No 01502 del 04 de mayo de 2001 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., inscrita el 24 de mayo del 2001, bajo el número 00778819 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: **ADVISEGAR LTDA. ADMINISTRACIÓN VIGILANCIA SERVICIOS GARCÍA LTDA**, por el de: **"ADVISEGAR LTDA ADMINISTRACIÓN VIGILANCIA SEGURIDAD ARMADA LTDA**" (folios 1137 y 1138).

Que por Acta No. 1 de la junta de socios del 04 de mayo de 2011, inscrita el 13 de mayo de 2011, bajo el número 01478651 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: **ADVISEGAR LTDA ADMINISTRACIÓN VIGILANCIA SEGURIDAD ARMADA LTDA**, por el de: **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA** (folios 1137 y 1138).

Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante **Resolución No. 1866 del 05 de abril de 2011** concedió la renovación de su licencia de funcionamiento por el término de cinco (5) años a la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA** identificada con **NIT: 860.350.044-5**, para operar con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y agencia en la ciudad Medellín, Antioquia, ubicada en la calle 10 No. 40-28 (sic), en las modalidades de vigilancia fija, móvil y escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego, sin armas de fuego y medio tecnológico, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994. Asimismo, se autorizó la siguiente composición societaria (folios 1127 a 1130):

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		09/12/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		09/12/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		09/12/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		09/12/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			

SOCIOS	No. CUOTAS	VALOR NOMINAL	VALOR DEL APORTE
LUZ BERTHA DE ESPARZA RHENALS	141.270.550.00	$100.00	$141.270.550.00
RAFAEL RICARDO ESPARZA RHENALS	135.729.450.00	$100.00	$135.729.450.00
TOTAL	**277.000.000.00**		**$277.000.000.00**

En este acto administrativo se registró al señor RAFAEL RICARDO ESPARZA RHENALS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.758 como "representante legal" y a la señora LUZ BERTHA DE ESPARZA RHENALS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.319.187 como "representante legal suplente" del servicio en comento.

Que mediante Resolución No. 1732 del 23 de marzo de 2012, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizó a la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA** el servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada (folios 1131 y 1132).

Que mediante Resolución No. 20141200067477 del 30 de julio de 2014, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada especificó los equipos tecnológicos que utilizaría la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA**, en la prestación del servicio a través de medio tecnológico (folios 1133 y 1134).

Que mediante Resolución No. 20151200038497 del 7 de julio del 2015 la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizó a la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA** la cesión cuotas sociales de la señora **LUZ BERTHA RHENALS DE ESPARZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.319.187 a favor del señor **RAFAEL RICARDO ESPARZA RHENALS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.758 y a favor de la señora **MIREYA ESPARZA RHENALS,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.738.469, quedando la composición societaria de la siguiente manera (folios 1135 y 1136),:

SOCIOS	No. DE CUOTAS	VALOR NOMINAL	VALOR APORTANTE
MIREYA ESPARZA RHENALS	554.000	$ 100	$ 55.400.000
RAFAEL RICARDO ESPARZA RHENALS	2.216.000 (sic)	$ 100	$ 221.600.000
TOTAL	2.770.000 (sic)		$ 277.000.000

Que mediante Resolución No. 20161210001497 del 08 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada corrigió el artículo tercero de la Resolución No 1866 del 05 de abril de 2011, precisando que la dirección correcta de la agencia autorizada en la ciudad de Medellín, Antioquia a la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA** es la Calle 10 A No. 40-30.

Resolución No. 20161210001927 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco	NU	09/12/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		09/12/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		09/12/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		09/12/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Calle 97 A No 51-66. Bogotá D.C.			

Resolución No. 20161210001927 de 15-12-2016

De las solicitudes y requerimientos

Que el señor RAFAEL RICARDO ESPARZA RHENALS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.758, actuando como Representante Legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA** identificada con **NIT: 860.350.044-5** mediante documentación radicada con No. 20153300154102 del 24 de septiembre de 2015 solicitó ante esta Entidad la renovación de la licencia de funcionamiento para operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego, sin armas de fuego, medio tecnológico y el servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 356 de 1994 (folios 1 y 2).

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, cuando las autoridades administrativas constaten que las informaciones o documentos proporcionados por el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se requerirá al peticionario para que sea completada en un término máximo de un (1) mes.

Que de acuerdo a lo anterior, mediante oficio No. 20161210000761 del 11 de octubre del 2016 (folios 90 a 93), la Delegatura para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada solicitó a la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA** que aportara y complementara la documentación relacionada en el requerimiento jurídico, contable y financiero, para continuar con el trámite.

Que la empresa de vigilancia y seguridad privada en comento, mediante documentación radicada con No. 20163300270032 del 28 de octubre del 2016 (folios 94 a 1126) dio respuesta al requerimiento emitido por la Delegatura para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada.

Que a pesar que la información allegada al expediente resulta incompleta, esta Superintendencia tiene los elementos necesarios para pronunciarse de fondo sobre la presente solicitud.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como lo ha señalado la Corte Constitucional, en el marco de su línea jurisprudencial sobre las limitaciones a la libertad económica, el permiso, la licencia y toda autorización administrativa, configuran situaciones jurídicas de restricción o condicionamiento de libertades, en el ámbito de la intervención del Estado. En efecto: "*Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una "[l]licencia o consentimiento para hacer o decir algo". Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término "permiso" hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien*

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		09/12/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		09/12/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		09/12/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		09/12/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Calle 97 A No 51-66, Bogotá D.C.			

que va a distribuir[1]*, (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas. //*Su carácter *"previo", se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas"* (sentencia C-263 de 2011).

De conformidad con el artículo 333 de la Constitución, "*La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley… La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".* En tal sentido puede afirmarse que existe reserva legal para el establecimiento de los requisitos y condiciones de restricción a la iniciativa privada y a la libertad de empresa, en cuanto que el Estado no puede exigir requisitos o permisos para su ejercicio, que no estén consagrados en la Ley, o autorizados por ésta. Se trata de una actividad que solo puede limitarse o condicionarse al cumplimiento de requisitos inspirados en la defensa del interés social, el ambiente o el patrimonio cultural de la Nación.

Sobre los alcances de esta disposición, la Corte Constitucional ha decantado su jurisprudencia, en varios los pronunciamientos que en lo pertinente al caso se debe traer a colación.

En la sentencia C-524 de 1995, la Corte expresó: *"[El] Estado al regular la actividad económica cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, o por razones de interés general o bien común. En consecuencia, puede exigir licencias de funcionamiento de las empresas, permisos urbanísticos y ambientales, licencias sanitarias, de seguridad, de idoneidad técnica, etc., pero en principio y a título de ejemplo, no podría en desarrollo de su potestad de intervención interferir en el ámbito privado de las empresas, es decir, en su manejo interno, en las técnicas que se deben utilizar en la producción de los bienes y servicios, en los métodos de gestión, pues ello atentaría contra la libertad de empresa y de iniciativa privada (…)".*

En sentencia C-228 de 2010, al repasar su línea jurisprudencial, en la materia, sostiene que:

"*No obstante, conforme se indicó en precedencia, la Constitución establece cláusulas expresas que limitan el ejercicio de la libertad económica, en el sentido y ámbitos antes explicados, al interés general y la responsabilidad social, de forma que lo haga compatible con la protección de los bienes y valores constitucionales cuyo desarrollo confiere la Carta a las operaciones de mercado.*

Esta limitación se comprende, entonces, desde una doble perspectiva. En primer término, la necesidad de hacer compatible la iniciativa privada con los intereses de la sociedad implica que los agentes de mercado autorrestrinjan sus actividades en el mercado, con el fin de evitar que un uso abusivo de las libertades constitucionales impidan el goce efectivo de los derechos vinculados con dichos bienes valores. De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado esté

[1] Ver sentencia C-1078 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco	NU	09/12/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero	RR	09/12/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		09/12/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		09/12/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Calle 97 A No 51-66. Bogotá D.C.			

habilitado para ejercer "labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurran los particulares."[2].

No obstante, tampoco resulta acertado concluir que el Estado puede intervenir en la economía de cualquier modo, bajo el argumento de cumplir con las finalidades antes planteadas.

En contrario, la jurisprudencia de esta Corporación[3] ha previsto que esa intervención será compatible con los preceptos que dispongan la intervención del Estado en el mercado solo resultarán acordes con la Carta Política cuando esta *"i) necesariamente debe llevarse a cabo por ministerio de la ley; ii) no puede afectar el núcleo esencial de la libertad de empresa; iii) debe obedecer a motivos adecuados y suficientes que justifiquen la limitación de la referida garantía;*[4] *iv) debe obedecer al principio de solidaridad*[5]*; y v) debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*[6] *".*

Así mismo en sentencia C-263 de 2011, la Corte Constitucional, luego de hacer un repaso de su jurisprudencia, sobre los instrumentos de intervención en la actividad económica de los particulares, señala que:

"Ahora bien, la intervención del Estado en la economía se lleva a cabo con la concurrencia de las ramas del poder público. En primer lugar, en virtud de los principios democrático y pro libertate, la definición de los elementos básicos de las limitaciones de las libertades económicas corresponde exclusivamente al Legislador, es decir, es una materia sujeta a reserva de ley, de ahí que el artículo 333 de la Constitución prevé que para el ejercicio de las libertades económicas "nadie podrá exigir permisos previos o requisitos, sin autorización de la ley" y que "la ley delimitará el alcance de la libertad económica".[7] *(...) En segundo lugar, por mandato del artículo 189-11 superior, el Ejecutivo puede intervenir en la regulación de la economía en ejercicio de sus potestades reglamentaria y de inspección, vigilancia y control.*[8] *Sin embargo, su participación debe sujetarse a la ley, es decir, ni el reglamento ni las labores de inspección, vigilancia y control pueden ser una fuente autónoma de obligaciones..."* (Subrayado fuera de texto).

Los condicionamientos y comprobaciones previas que soportan la intervención en la autorización o licencia para el ejercicio de las actividades, la exigencia de requisitos objetivos para la prestación de los servicios públicos en el desarrollo concurrente de la iniciativa privada y de la libertad de empresa, así como las prohibiciones que se establezcan como barreras de acceso a la respectiva actividad o sector, son materias que por virtud de las normas constitucionales citadas, están sujetas a la reserva de ley en cuanto que la definición de los elementos básicos de las limitaciones solo las puede imponer el Legislador,

[2] *Ibidem.*

[3] *Cfr.* Corte Constitucional, sentencia C-615/02, (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-291 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes.

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-240 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[6] Corte Constitucional Sentencia C-398 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[7] Ver sentencias C-415 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-352 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; entre otras.

[8] Ver sentencia C-352 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		09/12/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		09/12/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		09/12/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		09/12/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Calle 97 A No 51-66, Bogotá D.C.			

so pena de quebrantar el postulado constitucional conforme al cual *"nadie podrá exigir permisos previos o requisitos, sin autorización de la ley"* y que *"la ley delimitará el alcance de la libertad económica"*.

Adicionalmente, se trata de una reserva legal que no obra pura y simplemente, sino que está sometida, según la línea jurisprudencial enunciada, a respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, a obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y a responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En relación a lo que ha de entenderse como el núcleo esencial de la libertad involucrada, la propia Corte se ha ocupado en señalar que: "*La definición de cuál es el "núcleo esencial" de las libertades económicas no es una tarea sencilla; en materia de libertad de empresa, entre otros contenidos, se pueden mencionar los siguientes: (i) el derecho a un tratamiento igual y no discriminatorio entre empresarios o competidores que se hallan en la misma posición*[9]*; (ii) el derecho a concurrir al mercado o retirarse; (iii) la libertad de organización y el derecho a que el Estado no interfiera en los asuntos internos de la empresa como la organización empresarial y los métodos de gestión*[10]*; (iv) el derecho a la libre iniciativa privada; (v) el derecho a la creación de establecimientos de comercio con el cumplimiento de los requisitos que exija la ley; y (vi) el derecho a recibir un beneficio económico razonable.*" (C-263 de 2011).

Por otra parte y en relación con los alcances del artículo 84 de la Constitución, puede enfatizarse en el criterio del constituyente de garantizar la eficacia de las libertades y derechos que derivan o se desarrollan en actividades que por virtud de la propia Constitución se deben someter a la intervención del Estado, mediante la exigencia de requisitos, permisos o licencias, de tal manera que los procedimientos o trámites necesarios para su previa obtención, se ciñan a los requisitos que de modo taxativo y restrictivo haya previsto el legislador en concordancia con lo ya señalado respecto del artículo 333 de la Carta. Así en sentencia T-460 de 1992, la Corte tiene la siguiente concepción:

"*El artículo 83 dispone que "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual* ***se presumirá en todas las gestiones*** *que aquellos adelanten ante estas", mientras el 84 es perentorio en señalar que "cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio", principio refrendado en el artículo 333, relativo a la actividad económica y a la iniciativa privada, para cuyo ejercicio "nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos sin autorización de la ley"* (negrilla y subraya original del texto).

De todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, ***aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten***

[9] Ver sentencias T-291 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

[10] Ver la sentencia C-524 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. La Corte expresó en esta oportunidad: "[El] Estado al regular la actividad económica cuenta con facultades para establecer límites o restricciones en aras de proteger la salubridad, la seguridad, el medio ambiente, el patrimonio cultural de la Nación, o por razones de interés general o bien común. En consecuencia, puede exigir licencias de funcionamiento de las empresas, permisos urbanísticos y ambientales, licencias sanitarias, de seguridad, de idoneidad técnica, etc., **pero en principio y a título de ejemplo, no podría en desarrollo de su potestad de intervención interferir en el ámbito privado de las empresas, es decir, en su manejo interno, en las técnicas que se deben utilizar en la producción de los bienes y servicios, en los métodos de gestión**, pues ello atentaría contra la libertad de empresa y de iniciativa privada (...)" (negrilla fuera de texto).

Resolución No. 20161210001927 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco	NU	09/12/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero	RR	09/12/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		09/12/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		09/12/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Calle 97 A No 51-66. Bogotá D.C.			

documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señaladas en la ley. *De tal modo que el servidor público que formule exigencias adicionales a las que han sido legalmente establecidas, vulnera abiertamente la Constitución e incurre en abuso y extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones*" (negrilla y subraya fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C-572 de 1997 sostuvo que la seguridad es un servicio público primario y como tal, está sometido al régimen jurídico que fija la ley: "*Como servicio público, la seguridad está sometida al régimen jurídico que fije la ley (inciso segundo del artículo 365 citado). Y también por serlo, puede ser prestada por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por los particulares, como lo dispone la misma norma. Es la propia ley la que, al reglamentar este servicio, determina quién y cómo lo debe prestar.*"

Así las cosas, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es la Entidad encargada de expedir, renovar, suspender y cancelar las licencias de funcionamiento de las empresas que desarrollan o prestan los servicios de vigilancia y seguridad privada, y como autoridad que ejerce la inspección, control y vigilancia sobre estas empresas en un sector que configura la prestación de un servicio público primario, debe obrar con estricta sujeción a la regulación que en desarrollo de los parámetros contemplados en los citados artículos 84 y 333 de la Constitución, ha desarrollado el legislador, particularmente, en el Decreto Ley 356 de 1994.

No obstante, por la naturaleza de los servicios, los permisos de estado se deciden con base en la facultad discrecional.

Al respecto, es oportuno señalar que el Consejo de Estado ha manifestado sobre la facultad discrecional lo siguiente: *La administración adopta sus decisiones en ejercicio de facultades más o menos regladas, o más o menos discrecionales: En el primer evento la administración debe decidir de determinada manera, es decir, sin mucha posibilidad de elección. Por el contrario, para hacer uso de su poder discrecional, la Constitución Política, la ley o los reglamentos le dejan un margen de libertad para actuar en un sentido o en otro,* ***siempre y cuando se respeten los límites contenidos en el marco normativo que le confiere tal facultad****. Esas fronteras, por lo general, atienden a dos condiciones:* ***de un lado, la competencia*** *que debe detentar la autoridad para proferir esta clase de decisiones y, del otro,* ***el fin perseguido, representado por el servicio público****." (Las negrillas y subrayas no son del texto original)"*[11] .

Es a partir de dichas pautas y criterios constitucionales, que se acaban de analizar y esbozar y que se refieren a la perspectiva constitucional que rige el otorgamiento de licencias y permisos y con fundamento en la Ley, como procederá esta Superintendencia a verificar el cumplimiento de las condiciones de renovación de licencias solicitadas, según lo dispuesto de manera estricta y taxativa, en el Decreto Ley 356 de 1994, Decreto 071 de 2002, Decreto 2187 de 2001 y Decreto 3222 de 2002.

[11] Consejo de Estado. Sentencia con Radicado 25000-23-24-000-2006-00169-01 del 24 de mayo de 2012

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco	NU	09/12/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		09/12/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		09/12/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		09/12/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Calle 97 A No 51-66. Bogotá D.C.			

Del informe general de la sociedad vigilada.

El artículo 14 del Decreto Ley 356 de 1994 establece que, para efectos de renovar la licencia de funcionamiento de los servicios de vigilancia y seguridad privada se deberá presentar un informe general sobre el estado de la empresa, sus sucursales o agencias, relacionando puestos vigilados, el personal de vigilancia vinculado discriminado por modalidad de servicio, vehículos, equipos de comunicaciones, relación de armas, comprobantes de pago de parafiscales y de aportes a un fondo de cesantías.

En tal sentido, la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA**, considerando la información para evaluar las condiciones de la empresa, sus medios y modalidades anexó lo relacionado en los radicados Nos. 20153300154102 del 24 de septiembre de 2015 y 20163300270032 del 28 de octubre del 2016 siendo en todo caso información insuficiente y escasa para realizar una valoración integral de los medios, elementos y equipos licenciados con los que se viene prestando el servicio y del estado general de la empresa con información de detalle de tipo financiera, administrativa y operativa como claramente lo determina el Decreto Ley 356 de 1994 (folios 11 a 29 y 104 a 106); sin embargo en aras de realizar un pronunciamiento de fondo sobre la presente solicitud, acorde con los principios que gobiernan las actuaciones públicas, se procederá a emitir decisión en los siguientes términos:

Del cumplimiento de las cuantías mínimas.

El Decreto Ley 356 de 1994 faculta al Gobierno Nacional para establecer las cuantías de patrimonio que deberán mantener y acreditar los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Al respecto, el Decreto 71 de 2002, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, establece las cuantías mínimas de patrimonio y capital social que deberán mantener y acreditar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada los servicios de vigilancia y seguridad privada, así: **"Artículo 3°. Relación mínima de patrimonio**. A partir de la vigencia del presente decreto establece como relación mínima de patrimonio el equivalente al 40% del total de sus activos. **Artículo 4°. Composición del patrimonio**. La composición del patrimonio será tal que garantice el principio de proporcionalidad entre éste y el capital social suscrito y pagado para lo cual se establece un 20% como mínimo de capital del total del patrimonio.".

Una vez analizada la información contable y financiera sobre los periodos causados de las vigencias, 2014 y 2015 con las revelaciones y certificaciones suscritas por la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA** allegadas al presente trámite de renovación de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, el equipo técnico contable del despacho del Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante Informe Ejecutivo Contable y Financiero No. 20161200119913 del 07 de diciembre del 2016 (folios 1139 a 1143), concluye a la luz de las disposiciones vigentes y con fundamento en los informes debidamente certificados por el Representante Legal y Contador Público, lo siguiente:

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		09/12/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		09/12/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		09/12/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		09/12/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Calle 97 A No 51-66. Bogotá D.C.			

*"Una vez analizada la información contable y financiera aportada por **LA EMPRESA ADVISEGAR LTDA.**, se estableció que la empresa ha dado cumplimiento a las cuantías mínimas de patrimonio y capital social.".*

(...)

De acuerdo a los Estados Financieros a corte 31 de diciembre del año 2014

CUANTIAS MINIMAS DECRETO 71 /2002	
T. ACTIVO	*4.743.496.015*
40% DEL ACTIVO	*1.897.398.406*
T. PATRIMONIO	*3.148.171.277*
CUANTIA MINIMA PATRIMONIO	***SI CUMPLE***
T. PATRIMONIO	*3.148.171.277*
20% DEL PATRIMONIO	*629.634.255*
T. CAPITAL	*907.000.000*
CUANTIA MINIMA DEL CAPITAL	***SI CUMPLE***

De acuerdo a los Estados Financieros a corte 31 de diciembre del año 2015

CUANTIAS MINIMAS DECRETO 71 /2002	
T. ACTIVO	*5.532.875.554*
40% DEL ACTIVO	*2.213.150.222*
T. PATRIMONIO	*3.404.500.615*
CUANTIA MINIMA PATRIMONIO	***SI CUMPLE***
T. PATRIMONIO	*3.404.500.615*
20% DEL PATRIMONIO	*680.900.123*
T. CAPITAL	*907.000.000*
CUANTIA MINIMA DEL CAPITAL	***SI CUMPLE***

De acuerdo a los Estados Financieros a corte 30 de junio del año 2016

CUANTIAS MINIMAS DECRETO 71 /2002	
T. ACTIVO	*5.029.340.548*
40% DEL ACTIVO	*2.011.736.219*
T. PATRIMONIO	*3.153.538.322*
CUANTIA MINIMA PATRIMONIO	***SI CUMPLE***
T. PATRIMONIO	*3.153.538.322*
20% DEL PATRIMONIO	*630.707.664*
T. CAPITAL	*907.000.000*
CUANTIA MINIMA DEL CAPITAL	***SI CUMPLE***

Que se hace necesario determinar las cuantías mínimas de patrimonio, toda vez que se requiere asegurar la confianza de los usuarios en el servicio y propender un crecimiento económico de la actividad en condiciones normales de competitividad.

Que existen prácticas contables que permiten un manejo inadecuado de las cuentas que integran el patrimonio con lo cual se crea un alto riesgo en la estabilidad económica de la empresa considerada individualmente y del sector en general.

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco	NU	09/12/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		09/12/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		09/12/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		09/12/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			

Que existen formas de registro contable que alteran los índices de solvencia de las empresas, con lo cual se causa un riesgo antes los usuarios y ante los terceros acreedores.

Que el artículo 21 del Decreto 2649 de 1993 en concordancia con el Decreto 71 de 2002, establece que los estados financieros de propósito general, son aquellos que se preparan al cierre de un periodo, con el fin de ser conocidos por usuarios indeterminados, con el objeto de satisfacer el interés común del público en evaluar la capacidad de la empresa, para generar flujos favorables de fondos; dichos estados financieros, son caracterizados por su concisión, claridad, neutralidad y fácil consulta, dentro de estos estados de propósito general se encuentran los básicos y los consolidados.

Que a su vez el artículo 22 de la citada norma establece que los estados financieros básicos son 5: (i) El balance general (ii) El estado de resultados (iii) El estado de cambios en el patrimonio, (iv) El estado de cambios en la situación financiera, (v) El estado de flujos de efectivo.

Que los estados financieros de una empresa, constituyen el documento contable, que evidencia la real situación financiera de la misma, por eso su objetivo principal no es otro que permitir a terceros o como en este caso a los entes de control respectivos, informarse sobre la situación patrimonial de la misma en un periodo determinado.

Que se hace indispensable, que los estados financieros sean útiles, veraces, comprensibles, comparables, confiables y verificables, toda vez, que como ya se mencionó, estos reflejan entre otros la solvencia y liquidez de la empresa, y le permiten a quien los interpreta, evaluar con claridad y certeza la situación económica, ejerciendo por quien corresponde un control real sobre la empresa.

Es así como todo balance, debe ser elaborado con fundamento en la información de los movimientos contables registrados en los libros oficiales de la empresa; que respaldan los comprobantes y soportes de los periodos certificados y en el caso de las empresas de vigilancia deben ajustarse a las directrices consagradas en el Decreto 71 de 2002.

De las tarifas del servicio.

El Decreto 4950 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional fija las tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada prestados por las empresas y/o cooperativas de vigilancia y seguridad privada.

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dando cumplimiento a lo establecido en la norma en mención estudió la información presentada por la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA**, la cual, de conformidad con el Informe Ejecutivo Contable y Financiero ya señalado (folio 1143) "*certificó INGRESOS OPERACIONALES para el año 2015 por valor de $ 13.215.67067.oo* [SIC], *según información financiera con corte a 31 de diciembre de 2015 por concepto de la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada. Efectuado el análisis de esta cuenta, y comparados los ingresos 2014 frente a 2015 se refleja una disminución de los ingresos en un* ***8.70%***".

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		09/12/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		09/12/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		09/12/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		09/12/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Calle 97 A No 51-66. Bogotá D.C.			

Asimismo y de conformidad con el requerimiento contable frente al tema tarifario, se verificó la información allegada por la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA**. Al respecto en el Informe Ejecutivo Contable y Financiero No. 20161200119913 del 07 de diciembre del 2016 (folio 1140), se consignó:

"*APORTAN EN MEDIO MAGNÉTICO (CD) CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, AUXILIAR INGRESOS Y FACTURAS DE UT GRUPO EXPERTO GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL. UNA VEZ VERIFICADA LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA EMPRESA A LA SUPERVIGILANCIA SE EVIDENCIA CUMPLIMIENTO DE LAS TARIFAS MÍNIMAS.*".

Del cumplimiento del artículo 105 del Decreto Ley 356 de 1994.

Dispone el artículo en comento que "*Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, antes del 30 de abril de cada año los estados financieros del año inmediatamente anterior, certificado por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal.*".

En tal sentido, los servicios de vigilancia y seguridad deben presentar, dentro del término señalado, los Estados Financieros a 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior, los cuales incluirán: Balance General, Estado de Resultados, Notas a los Estados Financieros, Estado de cambios en el patrimonio, Estado de cambios en la situación financiera, Estado de Flujo de efectivo y balance comparativo de los dos últimos años, debidamente firmados por el Representante Legal, Contador y/o Revisor Fiscal, de quienes se deberá adjuntar fotocopia de la tarjeta profesional y certificado vigente de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores.

Sobre el particular, en el Informe Ejecutivo Contable y Financiero No. 20161200119913 del 07 de diciembre del 2016 (folio 1140 reverso), se señaló lo siguiente:

"*Una vez verificada la información financiera reportada por la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada* ***GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA,*** *a través de la Página Web de la Entidad en cumplimiento a lo señalado en el artículo 105 del Decreto Ley 356 de 1994, se evidenció el reporte de los Estados Financieros del periodo 2014, las notas respectivas de forma desagregada como lo indica el Decreto 2649 registrando el estado de comprobación de saldos a 31 de diciembre donde se evidencia la operatividad de la misma a partir del periodo 2014 hasta el año 2016, debidamente aprobados y certificados por Junta de Socios, Representante Legal y Revisor Fiscal respectivamente, de quien adjuntó los documentos profesionales y el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores; dando cumplimiento al reporte de estados financieros básicos*".

Certificación de Cámara de Comercio.

Oponibilidad a terceros.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Código de Comercio, "*el registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos*

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		09/12/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		09/12/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		09/12/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		09/12/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Calle 97 A No 51-66, Bogotá D.C.			

de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.".

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, promoviendo el cumplimiento de las obligaciones legales y una vez realizada la consulta del certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, correspondiente a la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA** a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- (folios 1137 y 1138), verificó que la empresa **renovó** por última vez su matrícula mercantil el 18 de marzo de 2016. De esta manera, se encuentra acreditada públicamente su calidad de sociedad comercial bajo la razón social ya identificada, su composición societaria y los actos registrados a la fecha, los cuales son de carácter público y oponible a terceros.

Se observa entonces, que la empresa en mención renovó la matricula mercantil dentro del término establecido por el artículo 33 del Código de Comercio, el cual dispone que "*la matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. (...)*".

Del capital, los socios y la sociedad.

Una vez consultado el certificado de existencia y representación legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA**, a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- (folios 1137 y 1138), se evidenció que la composición societaria está conformada de esta manera:

SOCIOS	No. DE CUOTAS	VALOR NOMINAL	VALOR DEL APORTE
MIREYA ESPARZA RHENALS	1.814.000	$ 100	$ 181.400.000
RAFAEL RICARDO ESPARZA RHENALS	7.256.000	$ 100	$ 725.600.000
TOTAL	**9.070.000**		**$ 907.000.000**

Si bien de acuerdo con el artículo 122 del Código de Comercio *"El capital social será fijado de manera precisa, pero podrá aumentarse o disminuirse en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada y formalizada conforme a la ley."*, es del caso precisar, que el capital social señalado evidencia un incremento en relación con el capital registrado inicialmente por la Entidad sin que el vigilado informara la novedad correspondiente; conducta ésta que será revisada por la Delegatura para el Control.

Verificación artículo 12 del Decreto Ley 356 de 1994.

El artículo 12 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que *"Los socios de las empresas de vigilancia y de seguridad privada deberán ser personas naturales de nacionalidad colombiana."*

Resolución No. 20161210001927 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		09/12/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		09/12/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		09/12/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		09/12/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Calle 97 A No 51-66. Bogotá D.C.			

Resolución No. 20161210001927 de 15-12-2016

Hecha la precisión anterior, la composición societaria autorizada de la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA** se encuentra conformada por la señora MIREYA ESPARZA RHENALS identificada con cédula de ciudadanía No. 51.738.469 y el señor RAFAEL RICARDO ESPARZA RHENALS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.758; personas naturales y de nacionalidad colombiana.

De la representación legal.

El artículo 440 del Código de Comercio, aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada conforme la remisión normativa a que alude el artículo 372 ibídem, dispone que la sociedad "*tendrá por lo menos un representante legal con uno o más suplentes*", quienes deberán suplir al principal durante sus faltas temporales, accidentales o definitivas.

Por su parte, dispone el artículo 833 del Código de Comercio: *"Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste".*

Cabe resaltar que el Representante Legal Principal, es la persona autorizada por la persona jurídica para representarla ante las diferentes entidades, administrar sus bienes y cumplir ciertos deberes legales y estatutarios. Para el ejercicio de las funciones ante terceros (oponibilidad) debe estar previamente registrado ante la autoridad competente.

Asimismo, será el Representante Legal Suplente la persona que, ante la ausencia del principal, se encuentra autorizada por la persona jurídica para representarla ante las diferentes entidades, administrar sus bienes y cumplir ciertos deberes legales y estatutarios. En igual sentido que el principal, para el ejercicio de sus funciones ante terceros debe estar previamente registrado ante la autoridad competente (oponibilidad).

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal consultado a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio de Bogotá (folios 1137 y 1138), la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA** está representada legalmente por el señor RAFAEL RICARDO ESPARZA RHENALS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.758 como Representante Legal Principal (Gerente) y el señor EDISON LÓPÉZ BENAVIDES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.431.695 como Representante Legal Suplente (subgerente).

De los antecedentes de los socios y representantes legales.

El artículo 81 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que "*la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá investigar las circunstancias y hechos consignados en las solicitudes de Licencia de Constitución y de Funcionamiento consultando los archivos de la Policía Nacional, de organismos de seguridad del Estado y de cualquier otra fuente que considere pertinente.*"

La Corte Constitucional en **Sentencia SU458/12** del 21 de junio de 2012, expuso:

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		09/12/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		09/12/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		09/12/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		09/12/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Calle 97 A No 51-66. Bogotá D.C.			

"En segundo lugar, se profirió el Decreto Ley 019 de 2012 (sobre supresión de regulaciones y trámites) en el cual se suprimió el documento certificado judicial, y se creó un mecanismo de consulta en línea de los antecedentes judiciales. Se transcriben los artículos pertinentes:

*'**ARTÍCULO 93. Supresión del Certificado Judicial.** A partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, suprímase el documento certificado judicial. En consecuencia, ninguna persona está obligada a presentar un documento que certifique sus antecedentes judiciales para trámites con entidades de derecho público o privado.*

***ARTÍCULO 94. Consulta en línea de los Antecedentes Judiciales.** Las entidades públicas o los particulares que requieran conocer los antecedentes judiciales de cualquier persona nacional o extranjera podrán consultarlos en línea en los registros de las bases de datos a que se refiere el artículo siguiente.*

Para tal efecto, el Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional responsable de la custodia de la información judicial de los ciudadanos implementará un mecanismo de consulta en línea que garantice el derecho al acceso a la información sobre los antecedentes judiciales que allí reposen, en las condiciones y con las seguridades requeridas que establezca el reglamento.

En todo caso, la administración de registros delictivos se sujetará a las normas contenidas en la Ley General Estatutaria de Protección de Datos Personales.".

En ese sentido, previo requerimiento realizado por el Grupo de Permisos de Estado Empresariales, obra constancia de Antecedentes DIJÍN y Fiscalía, correspondiente al oficio de respuesta No. 20167600077433 del 07 de septiembre del 2016 (folio 1144), con el cual se acredita que no existe impedimento de carácter judicial de socios, ni representantes legales para pertenecer a una empresa de vigilancia y seguridad privada.

Cabe señalar que, por lo delicado de su naturaleza, la actividad de la vigilancia y la seguridad privada exige que solamente pueda prestarse al amparo de una licencia de funcionamiento que otorgue el Estado Colombiano a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual se avale una idoneidad específica y un presupuesto necesario para la adecuada prestación del servicio, bajo unas garantías mínimas en cada uno de sus aspectos.

Del cumplimiento del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994.

Según lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994 "*se entiende por Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada, la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida, cuyo objeto social consista en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, en la modalidad de vigilancia fija, móvil y/o escoltas, mediante la utilización de cualquiera de los medios establecidos en el Artículo 6 de este Decreto.*"

A su vez, el parágrafo primero del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994, señala que "*las sociedades que se constituyan para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios salvo el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría e investigación en seguridad.*".

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		09/12/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		09/12/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		09/12/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		09/12/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Calle 97 A No 51-66. Bogotá D.C.			

Resolución No. 20161210001927 de 15-12-2016

Una vez consultado el certificado de existencia y representación legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA** a través del Registro Único Empresarial y Social -RUES- de la Cámara de Comercio de Bogotá (folios 1137 y 1138) se constató el siguiente objeto principal:

"*OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL OPERAR, EN LAS MODALIDADES DE VIGILANCIA FIJA, MÓVIL Y ESCOLTA A PERSONAS, VEHÍCULOS Y MERCANCÍAS, CON UTILIZACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y SIN ARMAS Y MEDIO TECNOLÓGICO Y CUALQUIER OTRO MEDIO AUTORIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. (...)*".

Considerando que el objeto social principal "*se refiere a los negocios o actividades principales que la sociedad se propone desarrollar*"[12], el mismo se ajusta a lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994

En cuanto al objeto social secundario o subordinado, se tiene lo siguiente:

"*Y COMO SECUNDARIOS LOS SERVICIOS CONEXOS COMO LOS DE ASESORÍA, CONSULTORÍA O INVESTIGACIÓN EN SEGURIDAD E INSTALACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y UTILIZACIÓN DE EQUIPOS PARA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, ACORDE AL DECRETO 356 DE 1994. (...)*"

Teniendo en cuenta que "*en el objeto social secundario se entienden incluidos todos aquellos actos o contratos tendientes al desarrollo del objeto social principal*"[13], es de anotarse que el mismo se ajusta a lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994.

Del paz y salvo por concepto de multa y contribución ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

De conformidad con el artículo 4 del Decreto 2187 de 2001, a efectos de la renovación de la Licencia de Funcionamiento para los servicios de vigilancia y seguridad privada "*deberán estar a paz y salvo con la Entidad por concepto de multas y demás conceptos (...)*".

En tal sentido, la Oficina Asesora de Recursos Financieros de la Entidad, en respuesta a la solicitud realizada por el Grupo de Permisos de Estado Empresariales emitió el memorando No. 20163200078583 del 09 de septiembre del 2016, mediante el cual certificó que la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA**, se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto de contribución con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Por su parte, la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, en respuesta a la solicitud realizada por el Grupo de Permisos de Estado Empresariales, emitió el memorando No. 20167200058543 del 06 de julio del 2016 (folio 1148) mediante el cual certificó que respecto de la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE**

[12] Superintendencia de Sociedades. Concepto 220-016468 de 15-03-2012

[13] Ibidem.

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		09/12/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		09/12/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		09/12/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		09/12/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Calle 97 A No 51-66. Bogotá D.C.			

SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA, no se encontró proceso de cobro coactivo en curso en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

De la responsabilidad civil extracontractual de la sociedad vigilada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, los servicios de vigilancia y seguridad privada están obligados a constituir una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a cuatrocientos (400) salaros mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía aseguradora legalmente autorizada.

Al exigirse el cumplimiento respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, se busca la protección del patrimonio de la empresa y el resarcimiento de los daños que eventualmente se puedan causar a terceros afectados. Teniendo en cuenta que no es un producto de renovación automática, se debe verificar que se encuentre vigente su fecha de cobertura y para el caso de las empresas de vigilancia y seguridad privada, que cumpla con claridad el amparo básico y el interés asegurable de la misma, de tal forma que permita cubrir los gastos de indemnización generados por daños materiales o lesiones personales ocasionados en el ejercicio de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Una vez examinada la Póliza No. 172158 expedida por la Compañía Aseguradora "**LIBERTY SEGUROS S.A.**" allegada con el radicado No. 20163300270032 del 28 de octubre del 2016 (folios 122 a 124), se evidenció que la misma se encuentra vigente hasta el 20 de mayo de 2017 con un interés asegurable -$275'782.000- que se ajusta a 400 SMLMV para el año 2016. Sin embargo, se observa que el texto de la póliza no es claro, dado que no es posible verificar de manera principal el riesgo asegurable exclusivo para el uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada.

En ese orden, el servicio vigilado deberá allegar las aclaraciones pertinentes, según las consideraciones expresas que se consignan en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

De la obligación de mantener actualizada la información a la autoridad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto Ley 356 de 1994, "(...) *los servicios de vigilancia y seguridad privada deben llevar un registro actualizado y comunicar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, las novedades que presenten en materia personal, armamento, equipo y demás medios utilizados, así como la relación de usuarios, indicando razón social y dirección.*".

Se evidenció que la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA** actualizó de manera parcial el aplicativo de reporte de novedades RENOVA, como consta de folios 82 a 88; obligación a cargo de la vigilada que debe ser acatada.

Resolución No. 20161210001927 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		09/12/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		09/12/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		09/12/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		09/12/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Calle 97 A No 51-66. Bogotá D.C.			

Resolución No. 20161210001927 de 15-12-2016

Del personal operativo acreditado.

Los servicios de vigilancia y seguridad privada que tengan autorizada y vigente una licencia de funcionamiento proferida por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán acreditar el personal operativo en vigilancia y seguridad privada, en cumplimiento del artículo 103 del Decreto 19 de 2012 y las Circulares 003 y 011 de 2012 y 225 de 2014.

Los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán aplicar estrictamente los procesos de selección establecidos y mantener capacitado y entrenado a su personal en una escuela de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada que cuente con licencia de funcionamiento en los términos de la normativa vigente.

En caso que el servicio de vigilancia y seguridad privada titular de una licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, no registre el ingreso y/o retiro de su personal operativo, no podrá prestar servicios de vigilancia y seguridad privada. En ese orden, incurrirá en las sanciones administrativas a que haya lugar según lo dispuesto por el Decreto Ley 356 de 1994.

Una vez revisada la documentación allegada dentro de la solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento, referente al personal operativo encargado de prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada de la empresa **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA**, se observa una relación (folios 137 a 146) de seiscientas sesenta (660) personas, así: seiscientas veinte nueve (629) como "vigilantes", nueve (09) como "supervisores", nueve (09) como "escoltas" y trece (13) como "operadores de medio tecnológicos".

Sin embargo, visto el link de Acreditación de Personal Operativo -APO- (folio 1147), la empresa tiene un número de personal operativo acreditado diferente, así: cuatrocientos sesenta y tres (463) como "vigilantes", veintiséis (26) como "escoltas", veinticuatro (24) como "supervisores" y diecisiete (17) como "operadores de medios tecnológicos". Por su parte, en proceso de acreditación se observa una relación de dos (02) "vigilantes", (folio 1147 reverso).

Del cumplimiento de la Ley 828 de 2003 - Control a la evasión del Sistema de Seguridad Social.

El artículo 6 de la Ley 828 de 2003, establece: "Para efecto de la aplicación de los artículos 14, 27, 34 y 71 del Decreto Ley 356 de 1994, ***que exige los correspondientes comprobantes de los aportes parafiscales para la renovación de la licencia de funcionamiento de las empresas de vigilancia privada****, las empresas de transporte de valores y las escuelas de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, deberán acreditar los pagos completos y oportunos al Sistema de Seguridad Social. Conforme el parágrafo del artículo 13 del Decreto 356, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, requerirá en forma trimestral el cumplimiento de los pagos a la Seguridad Social, remitiendo copia de esta información a la Superintendencia Nacional de Salud para efecto del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° numeral 25 literal a) del Decreto-ley 1259 de 1994" (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Resolución No. 20161210001927 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		09/12/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		09/12/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		09/12/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		09/12/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Calle 97 A No 51-66, Bogotá D.C.			

En este orden, la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA**, a través de su representante legal aportó en medio electrónico –CD- los soportes de pago correspondientes a la seguridad social de los meses de enero de 2016, febrero de 2016, marzo del 2016, abril del 2016, mayo del 2016, junio del 2016, julio del 2016, agosto del 2016 y septiembre del 2016.

Una vez revisado el aplicativo de reporte de novedades RENOVA (folio 38) no se evidenció reporte de información para el tercer y cuarto trimestres del año 2015 y primero y segundo trimestres del año 2016 (folio 38 reverso), incumpliéndose de esta manera con lo previsto por el artículo 104 del Decreto Ley 356 de 1994.

Del cumplimiento del Decreto 2535 de 1993.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 77, "Los servicios de vigilancia y seguridad privada podrán usar armas de fuego de defensa personal en la proporción máximo de un arma por cada tres vigilantes en nómina y excepcionalmente armas de uso restringido, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto.".

Por su parte según el numeral 6 del artículo 11 del Decreto 2355 de 2006, es función del Despacho del Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, "proporcionar e intercambiar la información que se genere en la Superintendencia con relación al personal y a las actividades de los servicios de vigilancia y seguridad privada con el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces.".

A su turno, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero literal "d" subliteral "k" de la Resolución No. 20161000044697 del 24 de junio de 2016 corresponde al Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia "(...) Emitir conceptos previos ante el Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos sobre las solicitudes de compra, adquisición, cesión y revalidación para porte o tenencia de armas y municiones es que presenten los servicios de vigilancia y seguridad privada, con relación a las normas que regulan la materia".

Verificada la documentación aportada, la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA** allegó certificación expedida el 01 de octubre del 2016 por el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, donde se registran doscientas cincuenta (250) armas de fuego, de las cuales ciento veintiséis (126) cuentan con permiso de tenencia y ciento veinticuatro (124) con permiso de porte (folios 153 a 163).

De conformidad con la información suministrada por el DCCA (folio 1146), la relación de armamento de la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA**, está compuesta por doscientas cuarenta y nueve (249) armas de fuego, así: ciento veintiséis (126) con permiso de tenencia y ciento veintitrés (123) con permiso de porte, sin que se informe de novedad alguna por permisos no vigentes.

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		09/12/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		09/12/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		09/12/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		09/12/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Calle 97 A No 51-66. Bogotá D.C.			

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Calle 26ª No. 59 - 42 Torre 4 Piso 2 Centro Empresarial Semillero Angulo
PBX: (571) 3698383 Línea Gratuita Nacional 018000 119703

En ese orden, revisada la documentación allegada por la vigilada y examinados los diferentes sistemas y aplicativos de la Entidad, se concluye que la empresa en comento, con la relación de personal operativo ya señalada (folio 1147), no se encuentra ajustada en la proporción Hombre – Arma en cuanto armamento con permisos de porte, de acuerdo a la normativa vigente.

Del examen de aptitud psicofísica.

La Ley 1539 del 26 de junio de 2012 dispuso que. "*Las personas naturales que sean vinculadas o que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, estén vinculadas a los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilantes, escoltas y supervisores) y que deban portar o tener armas de fuego, deberán obtener el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego, el que debe expedirse con base en los parámetros establecidos en el literal d) del artículo 11 de la Ley 1119 de 2006, por una institución especializada registrada y certificada ante autoridad respectiva y con los estándares de ley.*".

A su vez el artículo 4 de la Ley 1539 de 2012, señala que con el fin de ejercer los respectivos controles y adelantar las actuaciones administrativas, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada contará con acceso a la base de datos de los certificados de aptitud psicofísica expedidos por las Instituciones Especializadas registradas y certificadas por la autoridad respectiva.

La Corte Constitucional explicó que "*el certificado de aptitud psicofísica para el porte de armas de fuego de personas que laboran en actividades de vigilancia y seguridad privada (escoltas, vigilantes, supervisores), pretende dar fe de la idoneidad de un civil para el desarrollo de su labor, lo cual supone una garantía no solamente para el trabajador sino para la comunidad que se beneficia del servicio.*" (Sentencia C-460/13).

Consultada la información suministrada por OLIMPIA, Entidad autorizada para llevar los registros del personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada que se ha practicado los exámenes de actitud psicofísica para el porte de armas, se observó que respecto de la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA** no todo el personal operativo acreditado (folio 1147) realizó y aprobó el examen psicofísico, así:

CONCEPTO	TOTAL
APTO de las pruebas psicofísicas	106
NO APTO de las pruebas psicofísicas	22
SIN conocimiento del resultado	24
Total	152

De las modalidades y medios.

Según lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994, "*los servicios de vigilancia y seguridad privada sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades aquellas armas de fuego, recursos humanos, animales, tecnológicos o materiales,*

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		09/12/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		09/12/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		09/12/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		09/12/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Calle 97 A No 51-66, Bogotá D.C.			

vehículos e instalaciones físicas, y o cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.".

Por su parte, el artículo 6 del Decreto Ley 356 de 1994, contiene las modalidades en que podrán autorizarse los servicios de vigilancia y seguridad privada.

De las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías.

El artículo 6 del Decreto Ley 356 de 1994, se refiere a las modalidades para la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, así:

"(...)

1. *Vigilancia fija. Es la que se presta a través de vigilantes o de cualquier otro medio, con el objeto de dar protección a personas o bienes muebles o inmuebles en un lugar determinado.*

2. *Vigilancia móvil. Es la que se presta a través de vigilantes móviles o cualquier otro medio, con el objeto de dar protección personal, bines muebles o inmuebles en un área o sector delimitado.*

3. *Escolta. Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego, o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento. (...)".*

Entonces, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto Ley 356 de 1994, le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizar las modalidades fija, móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías a los servicios de vigilancia y seguridad privada que así lo soliciten.

En ese orden, con Resolución No 1866 del 05 de abril del 2011, le fue autorizado a la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA** las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil y escolta a personas, vehículos y mercancías (folios 1127 a 1130).

De los medios.

Del medio armado.

Conforme a lo previsto en el artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994, le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizar los diferentes medios para el desarrollo de la actividad a los servicios de vigilancia y seguridad privada que así lo soliciten.

En tal sentido, con Resolución No 1866 del 05 de abril del 2011, le fue autorizado a la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA** el medio armado (folios 1127 a 1130).

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Trámitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		09/12/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		09/12/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		09/12/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		09/12/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Calle 97 A No 51-66. Bogotá D.C.			

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Carrera 24ª No. 97 – 62 Bogotá – Edificio Comercial Santander Angulo
PBX (571) 3076060 Línea Nacional Gratuita 01 8000 112703

Del medio tecnológico.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Decreto Ley 356 de 1994, le corresponde a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizar los medios tecnológicos o materiales para el desarrollo de las actividades de los servicios de vigilancia y seguridad privada, anotando que concierne a la Entidad promover la utilización o empleo de medios tecnológicos en las actividades de Vigilancia y Seguridad Privada.

Por su parte el artículo 30 del Decreto 2187 de 2001, establece que los interesados en prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada con medio tecnológico deberán describir y relacionar los equipos a utilizar, la ubicación de los mismos, sus características generales y posibles riesgos físicos; adjuntando los catálogos e indicando su procedencia u origen de fabricación. Así mismo, se deberá indicar el personal de vigilancia y seguridad privada que operará estos medios tecnológicos acreditando la capacitación específica en el manejo adecuado de dichos equipos.

Así las cosas, con Resolución No. No 1866 del 05 de abril del 2011, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizó a la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA,** la prestación del servicio a través de medio tecnológico (folios 1127 a 1130). Es de anotar que posteriormente con Resolución 20141200067477 del 30 de julio de 2014, la Entidad especificó los equipos con los cuales se prestaría el servicio (folios 1133 y 1134).

Verificada la documentación relacionada en la solicitud de renovación de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio con medio tecnológico, el vigilado diligenció el "*anexo de medios tecnológicos*" (folios 200 a 202), aportó los manuales de los equipos a utilizar -CD- y allegó certificación donde se acredita la idoneidad del personal que manejaría los equipos (folios 203 a 252) -visto el link de Acreditación de Personal Operativo APO (folio 1147) la empresa tiene diecisiete (17) personas acreditadas como "operadores de medios tecnológicos".

En ese orden, los equipos a utilizar son los siguientes:

Equipo	Referencia
Circuito cerrado de televisión (CCTV)	VTC-204f03-4; VTC-206f03-4; VTI-214f04-4; VTI-216v04-2; VTI-218v03-2; VTI-220v05-2; VDC-250f04-20; VDC-260v04-20; VDC-240v.3-3; VDN-240v03-2; VDI-240v03-2; VDI-245v03-2; VEZ-400 series; NDC-225p; NDC-255p; NDC-225-pi; NDC-265-p; NBC-255-w; NBC-265-w; DVR-440-04A050; DVR-480-08A050; autodome PTZ IP 700; ES30TI; LKD1000
Alarmas a través de detectores de movimiento, incendio, ruptura y tensión	IMPASSA;WS4904; BRAVO BV-200 al 202; BRAVO BV-300 al 301;

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		09/12/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		09/12/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		09/12/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		09/12/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Calle 97 A No 51-66. Bogotá D.C.			

	BRAVO BV-400 al 401; WS4916; WS4913; WS4945; WS 4938.
Monitorio de alarmas con trasmisión de datos	SG-SYSTEM III SUR-GARD system IV; DSC TL300; 3G2055; GS2065
Detectores de metales manuales y de arco	CS5000 1165180
Controles de acceso	SUPREMA BIOSTAR; SUPREMA PR-1125-A; NF-FR11; US700
Controles de visitantes	VISIT MANAGER; CEBRA GK420; DIGITAL PERSONA; LOGITECH C910; XEON 1900
Equipos de inspección de rayos x	XIS-5335; XIS-6545dv
Detectores de explosivos	RAPISCANHE50
Armas no letales (revólveres y pistolas neumáticas o de balas de goma)	CROSMAN C11; M900.
Elementos de cerramiento perimetral	DS484Q DS486Q
Sistema de control de activos	Compaq Glass LD RF

Del servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación.

De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto Ley 356 de 1994, "*Las sociedades que se constituyan para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en los términos de este artículo, tendrán como único objeto social la prestación de estos servicios salvo el desarrollo de servicios conexos, como los de asesoría, consultoría o investigación en seguridad.*"(Subrayado fuera de texto).

En ese orden, el título III capítulo III del Decreto 2187 de 2001 se refiere a los servicios de asesoría, consultoría o investigación en seguridad privada y señala los requisitos de acreditación del personal que desarrolle estas actividades.

Por su parte el artículo 60 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que "*Las personas naturales o jurídicas que pretenden prestar servicios de asesoría, consultoría, investigación en seguridad (...) deberán obtener licencia de funcionamiento o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.*".

Que mediante Resolución No. 1732 del 23 de marzo del 2012, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada autorizó a la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI**

Resolución No. 20161210001927 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		09/12/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		09/12/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		09/12/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		09/12/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Calle 97 A No 51-66. Bogotá D.C.			

GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA el servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada (folio 1131 y 1132).

Verificada la documentación relacionada en la solicitud de renovación de licencia de funcionamiento para la prestación del servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación, el vigilado señaló las personas que prestarán el servicio (folios 11-15), las cuales cuentan con acreditación vigente por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, así:

Nombre	Resolución	Acreditación	Término
NICOLAS SPAGGIARI GALLO C.C. 75.080.294	20141400072157 del 13 de agosto del 2014	Consultor	Tres (3) años
MIREYA ESPARZA RHENALS C.C. 51.738.469	20131400029907 del 04 de junio del 2013	Consultor	Cinco (5 años)
RAFAEL RICARDO ESPARZA RHENALS C.C. 79.628.758	20121400091017 del 11 de diciembre del 2012	Consultor	Cinco (5 años)

En resumen, para la renovación de licencia de funcionamiento, la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA** solicitó autorización para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con la utilización de armas de fuego, sin armas de fuego, medio tecnológico y el servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada (folios 1-2).

Del cumplimiento del Decreto 3222 de 2002.

En el marco del Decreto Ley 356 de 1994, el Decreto 3222 de 2002, por el cual se crean las **Redes de Apoyo y Solidaridad Ciudadana** tiene como objetivo principal que los servicios de vigilancia y seguridad privada suministren información ágil, oportuna y veraz a la Policía Nacional, como contribución a la seguridad ciudadana.

En ese orden, el Grupo Asesoría y Coordinación Interinstitucional -GACIN- en respuesta a la solicitud realizada por el Grupo de Permisos de Estado Empresariales emitió el memorando No. 20167600084103 del 23 de septiembre del 2016 (folio 1145) informando que la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA** "*se encuentra vinculada a la Red de Apoyo y solidaridad Ciudadana de la misma unidad de la Policía Metropolitana de Bogotá, con calificación del 50% expedida el 05/07/2016*".

No obstante, vista la documentación aportada, obra a folio 151 certificación expedida el 30 de septiembre de 2016 –fecha posterior- por el Subcomandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, en la que se señala que la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD**

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		09/12/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		09/12/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		09/12/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		09/12/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Calle 97 A No 51-66, Bogotá D.C.			

PRIVADA se encuentra vinculada a la RED DE APOYO que coordina la Policía Metropolitana de Bogotá, con porcentaje de cumplimiento del cien por ciento (100%).

Respecto de la agencia autorizada en la ciudad de Medellín, obra a folio 152 certificación expedida el 11 de octubre de 2016 por el promotor Redes para la Convivencia y Seguridad Ciudadana (E), en la que se señala que la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA**, se encuentra vinculada a la RED DE APOYO que coordina la Policía Metropolitana del Valle del Aburrá, con un porcentaje de cumplimiento del cien por ciento (100%).

Sin embargo, consultado el aplicativo de reporte de novedades RENOVA (folio 83) no existe documento cargado relacionado con la RED DE APOYO.

Del domicilio principal, sucursales y agencias.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 5, 13 y 16 del Decreto Ley 356 de 1994 y en los artículos 5 y 6 del Decreto 2187 de 2001, los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones aptas para el desarrollo del objeto social.

Así, el artículo 13 del Decreto Ley 356 de 1994, establece que "*las empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente autorizadas que requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para lo cual deberá acreditar la información sobre el personal directivo de dicha agencia o sucursal (...)*".

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 356 de 1994 dispone que *"las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada. Estas serán adecuadas para funcionamiento y desarrollo de la actividad que se refiere el presente Decreto, de manera que brinde protección a las personas, las armas, municiones, equipos de comunicación, de seguridad y demás elementos utilizados en el servicio"* (subrayado fuera de texto).

El artículo 86 ibídem prescribe que "*Los servicios de vigilancia y seguridad privada que requieran para su funcionamiento la aprobación de sus instalaciones, deberán informar el cambio de ubicación de las mismas para efecto de su aprobación.*".

A su turno, el artículo 6 del Decreto 2187 de 2001 dispone que "*los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico de la actividad a desarrollar, de tal manera que brinden protección a las personas, las armas de fuego, municiones, equipos de comunicación, medios y demás elementos para la vigilancia y seguridad privada, autorizados por la Superintendencia y utilizados para el desarrollo de su actividad. Las empresas transportadoras de valores deberán contar con vehículos blindados, bóvedas y sistemas de seguridad. (...)"* (subrayado fuera de texto).

De las normas citadas, se desprende que las instalaciones de las empresas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada deben ser previamente autorizadas por la Entidad y tener una destinación exclusiva, dada la actividad especial y el nivel de seguridad con el que deben contar.

Resolución No. 20161210001927 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		09/12/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		09/12/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		09/12/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		09/12/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Calle 97 A No 51-66. Bogotá D.C.			

Así las cosas, las instalaciones del domicilio principal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA** fueron autorizadas mediante Resolución No. 1866 del 05 de abril del 2011 en la ciudad de Bogotá (folios 1127 a 1130). Consultado el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá consultado a través del Registro Único Empresarial y Social –RUES- (folios 1137 y 1138),aparece registrada como domicilio principal la calle 97A No 51-66 de la ciudad de Bogotá, misma dirección reportada a través del aplicativo de reporte de novedades RENOVA (folio 82).

Referente a la agencia, es de anotar que con Resolución No. 1866 del 05 de abril del 2011 (folios 1127 a 1130), la Entidad autorizó a la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA**, el funcionamiento de una agencia en la ciudad de Medellín, Antioquia en la Carrera 10 No.40-30. Es importante indicar que mediante Resolución No. 20161210001497 del 08 de noviembre de 2016, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada corrigió el artículo tercero de la Resolución No 1866 del 05 de abril de 2011, precisando que la dirección correcta de la agencia autorizada en la ciudad de Medellín, Antioquia es la Calle 10 A No. 40-30. Po lo anterior y de acuerdo con lo dicho por el vigilado, (folio 99) esta agencia no había sido inscrita en el registro mercantil correspondiente. Hecha la anterior aclaración, la información coincide con la registrada en el aplicativo de reporte de novedades RENOVA (folio 84).

En consecuencia, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 356 de 1994 y en uso de sus facultades orientadas a proteger la seguridad ciudadana, la confianza pública y la convivencia pacífica, procederá a despachar **favorablemente** la solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA**

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada a la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA** identificada con **NIT: 860.350.044-5** por el término de cuatro (04) años con domicilio principal autorizado en la calle 97A No 51-66 de la ciudad de Bogotá, y agencia autorizada en la calle 10A No. 40-30 de la ciudad de Medellín, Antioquia, para operar en las modalidades de vigilancia fija, vigilancia móvil, escolta a personas, vehículos y mercancías, con utilización de armas de fuego, sin armas de fuego, medio tecnológico y el servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA**

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		09/12/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		09/12/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		09/12/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		09/12/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Calle 97 A No 51-66, Bogotá D.C.			

identificada con **NIT: 860.350.044-5**, sólo podrá prestar el servicio con medio tecnológico a través de los siguientes equipos:

Equipo	Referencia
Circuito cerrado de televisión (CCTV)	VTC-204f03-4; VTC-206f03-4; VTI-214f04-4; VTI-216v04-2; VTI-218v03-2; VTI-220v05-2; VDC-250f04-20; VDC-260v04-20; VDC-240v.3-3; VDN-240v03-2; VDI-240v03-2; VDI-245v03-2; VEZ-400 series; NDC-225p; NDC-255p; NDC-225-pi; NDC-265-p; NBC-255-w; NBC-265-w; DVR-440-04A050; DVR-480-08A050; autodome PTZ IP 700; ES30TI; LKD1000
Alarmas a través de detectores de movimiento, incendio, ruptura y tensión	IMPASSA;WS4904; BRAVO BV-200 al 202; BRAVO BV-300 al 301; BRAVO BV-400 al 401; WS4916; WS4913; WS4945; WS 4938.
Monitorio de alarmas con trasmisión de datos	SG-SYSTEM III SUR-GARD system IV; DSC TL300; 3G2055; GS2065
Detectores de metales manuales y de arco	CS5000 1165180
Controles de acceso	SUPREMA BIOSTAR; SUPREMA PR-1125-A; NF-FR11; US700
Controles de visitantes	VISIT MANAGER; CEBRA GK420; DIGITAL PERSONA; LOGITECH C910; XEON 1900
Equipos de inspección de rayos x	XIS-5335; XIS-6545dv
Detectores de explosivos	RAPISCANHE50
Armas no letales (revólveres y pistolas neumáticas o de balas de goma)	CROSMAN C11; M900.
Elementos de cerramiento perimetral	DS484Q DS486Q
Sistema de control de activos	Compaq Glass LD RF

Resolución No. 20161210001927 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		09/12/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		09/12/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		09/12/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		09/12/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Calle 97 A No 51-66. Bogotá D.C.			

Resolución No. 20161210001927 de 15-12-2016

ARTÍCULO TERCERO: El servicio conexo de asesoría, consultoría e investigación e seguridad privada será prestado a través de las siguientes personas:

Nombre	Resolución	Acreditación	Término
NICOLAS SPAGGIARI GALLO C.C. 75.080.294	20141400072157 del 13 de agosto del 2014	Consultor	Tres (3) años
MIREYA ESPARZA RHENALS C.C. 51.738.469	20131400029907 Del 04 de junio del 2013	Consultor	Cinco (5 años)
RAFAEL RICARDO ESPARZA RHENALS C.C. 79.628.758	20121400091017 del 11 de diciembre del 2012	Consultor	Cinco (5 años)

ARTÍCULO CUARTO: Registrar en las bases de datos de la Entidad al señor **RAFAEL RICARDO ESPARZA RHENALS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.758 como Representante Legal Principal y al señor **EDISON LÓPEZ BENAVIDES** identificado con cédula No. 19.431.695 como Representante Legal Suplente de la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA** identificada con **NIT: 860.350.044-5**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Registrar en las bases de datos de esta Entidad, al señor **ÁLVARO MUÑOZ HERNÁNDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.288.852, como administrador de la agencia autorizada en la ciudad de Medellín, Antioquia de la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA** identificada con **NIT: 860.350.044-5**.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, tener como composición societaria de la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA** identificada con **NIT: 860.350.044-5**, la siguiente:

Socios	No. de cuotas	Valor Nominal	Valor del aporte
MIREYA ESPARZA RHENALS C.C 51.738.469	1.814.000	$ 100	$ 181.400.000
RAFAEL RICARDO ESPARZA RHENALS C.C 79.628.758	7.256.000	$ 100	$ 725.600.000
TOTAL	**9.070.000**		**$ 907.000.000**

ARTÍCULO SÉPTIMO: La empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA** identificada con **NIT: 860.350.044-5** conforme a lo expuesto en la parte motiva, deberá allegar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo bajo apremio de sanción, los soportes documentales que den cuenta de:

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		09/12/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		09/12/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		09/12/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		09/12/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Calle 97 A No 51-66, Bogotá D.C.			

a) El certificado de modificación de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual donde conste la referencia expresa y exclusiva al riesgo asegurable por uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada y un interés asegurable no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994.

b) Los ajustes en cuanto personal operativo acreditado y/o armamento de tal manera que se dé cumplimiento a la proporción hombre-arma según la normativa vigente.

c) Soporte de la inscripción en el registro mercantil de la respectiva cámara de comercio, de la agencia que en este acto administrativo se autoriza en la ciudad de Medellín, Antioquia.

ARTÍCULO OCTAVO: Sin perjuicio de lo anterior, remitir la presente actuación a la Delegatura para el Control, a fin que dé inicio a las acciones administrativas correspondientes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al señor **RAFAEL RICARDO ESPARZA RHENALS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.628.758 como Representante Legal de la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA** identificada con **NIT: 860.350.044-5** o quien haga sus veces.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, en los términos previstos en el artículo 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C.

CARLOS ALFONSO MAYORGA PRIETO
Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada

Resolución No. 20161210001927 de 15-12-2016

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Tramitado y Proyectado por	Natalia Andrea Uribe Tapasco		09/12/2016
Revisado para firma por	Rodrigo Real Guerrero		09/12/2016
Revisado para firma por	Luz Elena Morales Malaver		09/12/2016
Revisado para firma por	Javier Rivera Vera		09/12/2016
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			
DIRECCIÓN A COMUNICAR: Calle 97 A No 51-66. Bogotá D.C.			

SuperVigilancia
Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

MINDEFENSA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

NOTIFICACION PERSONAL RECURSO DE REPOSICION I

Hoy 16/12/2016 siendo las: 4:32:51 p.m.

Notifiqué personalmente el contenido de la resolución

Número: 20161210001927 de fecha: 15/12/2016

Razón Social: **GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA. SEGURIDAD PRIVADA.**

A: EDISON LOPEZ BENAVIDES

Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.431.695

En su calidad de: Representante Legal [X]

Apoderado []

Persona Natural []

Manifestándole que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la presente notificación.Se hace entrega al notificado de copia íntegra y gratuita de la resolución objeto de la presente notificación.

RENUNCIA A TERMINOS: SI [X] NO []

Firma Notificado: C.C. 19.431.695.

Direccion Fisica: Cll 97A # 51-66

Direccion Electronica asistente.administrativa@csicolombia.net

El artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, señala que toda persona que desee ser notificada por la vía electrónica, deberá manifestar por escrito su aceptación para ser notificado al correo electrónico que registre en la entidad, indicando con claridad la dirección electrónica a la que requiera se le envié las correspondientes notificaciones, en consecuencia, manifiesto mi deseo de ser notificado a través de medio electrónico por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Autorizo para que me notifique a la dirección electrónica todos los actos administrativos que se profieran y que se consideren sean de mi interés.

Nombre Notificador: *IVAN CHARRY* Firma:

Recurso presentado en []

Radicado No. 20194100031021
05/02/2019

Señor;
RAFAEL RICARDO ESPARZA RHENALS
Representante Legal
(ANTES) GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA
(AHORA) GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL
Calle 97 A No 51-66
Bogotá D.C.
asistente.administrativa@csicolombia.net

REF: RESPUESTA RADICADO NO 20180278022 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2018 – SOLICITUD CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL

Identificador hAgD wObO I/Eb EXID 1xgO XOEF C8M=
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

Reciba un cordial saludo:

De manera atenta la suscrita Superintendente Delegada para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada (E) se permite dar respuesta a la solicitud de Cambio de Razón Social presentada de la empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA** por el de "**GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL**, con **NIT 860.050.044-5.**

Que según lo dispuesto artículo 1 literal d sub-literal m, de la resolución No. 20161000044697 de 2016, es trasversal a todos los servicios emitir **"...cambios de razón social de todos los servicios de vigilancia y seguridad privada..."** lo anterior bajo la supervisión y coordinación del Despacho del Superintendente Delegado para la Operación de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, efectuar los estudios y conceptos sobre los aspectos relacionados con (empresas de vigilancia y seguridad privada y empresas transportadoras de valores) en cualquiera de sus modalidades y medios.

Que el artículo 82 del decreto el 356 de 1994, establece que **la razón social o denominación social** de los servicios de vigilancia y seguridad privada, debe ser diferente a la de los organismos del Estado y no podrá autorizarse el funcionamiento de empresas con nombres similares a estos organismos o a otros servicios de vigilancia y seguridad privada.

Que en tal sentido el señor **RAFAEL RICARDO ESPARZA RHENALS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.628.758, en calidad de representante legal de empresa de vigilancia y seguridad privada **GCSI GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL ADVISEGAR LTDA SEGURIDAD PRIVADA**, mediante escrito radicado **20180278022 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2018**, solicitó la autorización a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para el cambio de Razón social, aportando acta de Junta de Socios N° 2018 - 048 de fecha 31 de octubre de 2018 (la cual dice que es fiel copia de la original), y una vez realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que la misma se ajusta a lo previamente contemplado en el artículo 26 y siguientes del código de comercio, firmada por presidente y secretario y en la que se detalla la intención de los socios en que se lleve a cabo el cambio de razón social.

Así las cosas y como quiera que dicho cambio de razón social cumple con las formalidades exigidas en el Código de Comercio y Estatuto de Vigilancia y seguridad privada Decreto Ley 356 de 1994, le informamos que este órgano de control, inspección y vigilancia, tomara **atenta nota** con respecto al cambio de la razón social presentado

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SOFIA LORENA ROJAS LEON
Revisado para firma por	JHON MAURICIO ROA MORENO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Centro de Información al Ciudadano: Calle 24ª No. 59 – 42 Torre 4 Piso 3
Sede Administrativa: Avenida Calle 26 # 57-41 Torre 8 - Piso 11
PBX: (571) 3078038 Línea Gratuita Nacional: 01 8000 119703
www.supervigilancia.gov.co

teniéndose para todos los efectos legales con el nombre de ~~**GCSI GRUPO**~~ **COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL**.

Recuerde: Conforme a las políticas de transparencia que ha venido desarrollando esta Superintendencia, se le recuerda que los trámites que se adelantan ante esta Entidad son gratuitos, razón por la cual les solicitamos abstenerse de hacer pagos y utilizar cualquier tipo de intermediario dentro o fuera de la Entidad.

La Supervigilancia cuenta con canales Institucionales, que permiten una comunicación permanente con el vigilado tales como el Centro de Información al Ciudadano, Call Center, Correos Electrónicos de los directivos, los cuales están dispuestos para atender sus inquietudes y darle una información clara y oportuna.

En caso de tener algún tipo de duda, inconveniente o ser víctima no dude en denunciar al correo tramitescontransparencia@supervigilancia.gov.co

Cordialmente,

Firmado digitalmente: ANGELA POVEDA CABEZAS

SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA OPERACION 1 2 G 23 E

Dependencia: SIIF NACION Fecha firma: 04/02/2019 18:29:08

Identificador hAgD wQbO I/Eb EXID 1xgO XOEF C8M=
URL http://sedeelectronica.supervigilancia.gov.co/SedeElectronica

FUNCIONARIO O ANALISTA	NOMBRE
Tramitado y Proyectado por	SOFIA LORENA ROJAS LEON
Revisado para firma por	JHON MAURICIO ROA MORENO
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.	